

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) De las reglas de acceso a la Administración Pública
b) Sobre el pago de vacaciones a los docentes universitarios contratados y otros

Referencia : a) Oficio N° 00666-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU
b) Carta N° 096-2021-UNACH/DGA-OGGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia a) se deriva a SERVIR el documento de la referencia b), por el cual la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota formula las siguientes consultas:

- a. A los docentes universitarios contratados les asiste el derecho a vacaciones
- b. Si corresponde renovar los contratos de los docentes universitarios sin mediar concurso público de méritos
- c. Si la contratación docente debe darse por ciclo académico dentro del año fiscal o es posible la realización de concursos basados en la autonomía universitaria.

II. Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



De las reglas de acceso a la Administración Pública

- 2.4 Al respecto, debe señalarse de forma general que es derecho de toda persona postular a los procesos de convocatorias que realicen las entidades públicas. Siendo así, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.
- 2.5 Dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023¹, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 2.6 En consecuencia, las entidades públicas deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de éstas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables.
- 2.7 De este modo, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades.
- 2.8 Cabe indicar que, los servidores prestan sus servicios a plazo determinado en las condiciones que se fije el respectivo contrato; por lo tanto, procederá la ampliación de dichos contratos, en tanto no contravengan las disposiciones contenidas en el régimen laboral de contratación.
- 2.9 Cabe acotar que el incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas está prevista en el artículo 9 de la LMEP, según el cual, la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

Sobre el pago de vacaciones a los docentes universitarios contratados y otros

- 2.10 En principio, corresponde remitirnos al artículo 80 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la LU), el cual señala que los docentes universitarios son: a) ordinarios, b)

¹ "Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

extraordinario y c) contratados. Además, se precisa que los docentes universitarios contratados prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

- 2.11 En atención a ello, se advierte que a los docentes universitarios contratados se les aplica lo dispuesto en la LU en concordancia con las condiciones que fija el respectivo contrato.
- 2.12 En cuanto al derecho de vacaciones de los docentes universitarios contratados, nos reafirmamos a lo expuesto en los Informes Técnicos N° [1347-2019-SERVIR/GPGSC](#), [1484-2019-SERVIR/GPGSC](#), N° [1488-2019-SERVIR/GPGSC](#), [1991-2019-SERVIR/GPGSC](#), [000160-2020-SERVIR-GPGSC](#), [001926-2020-SERVIR-GPGSC](#), [000496-2021-SERVIR-GPGSC](#), entre otros, en los cuales se concluyó, que el docente universitario, sea en la condición de nombrado o contratado, tiene derecho a percibir el pago de vacaciones no gozadas, en caso cese antes de disfrutar su descanso vacacional y haber alcanzado este derecho; y el pago de vacaciones trucas, en caso cese antes del año efectivo de labores.
- 2.13 En efecto, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que "su disfrute y su compensación se regula por ley o por convenio". En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo reconocimiento constitucional.
- 2.14 Por lo tanto, el derecho a las vacaciones es irrenunciable, encontrándose las entidades públicas en su calidad de empleador en la obligación de promover -y no restringir- su goce o compensación.
- 2.15 Además, el artículo 88 de la LU establece que los docentes tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones al año de prestar servicios. Al no hacer diferenciación, podemos entender que el término "docente" abarca a las tres clasificaciones señaladas en el artículo 80 de la LU, incluidos los docentes contratados.
- 2.16 Finalmente, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 418-2017-EF solo aprueba el monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración.

III. Conclusiones

- 3.1 El ingreso a la Administración Pública se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 Los servidores prestan sus servicios a plazo determinado en las condiciones que se fije el respectivo contrato; por lo tanto, procederá la ampliación de dichos contratos, en tanto no contravengan las disposiciones contenidas en el régimen laboral de contratación.
- 3.3 A los docentes universitarios contratados se les aplica lo dispuesto en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria en concordancia con las condiciones que fija el respectivo contrato.
- 3.4 A través los Informes Técnicos N° [1347-2019-SERVIR/GPGSC](#), [1484-2019-SERVIR/GPGSC](#), N° [1488-2019-SERVIR/GPGSC](#), [1991-2019-SERVIR/GPGSC](#), [000160-2020-SERVIR-GPGSC](#), [001926-2020-SERVIR-GPGSC](#), [000496-2021-SERVIR-GPGSC](#), SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre el pago de vacaciones a docentes contratados de las Universidades Públicas, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.5 El Decreto Supremo N° 418-2017-EF aprueba el monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública; y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CZMYCS6